



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Dieciseis (16) de Diciembre de Dos mil veinte (2020)

Referencia: *Proceso Restitución de Bien Inmueble por Tenencia*
Radicado: *548204089001-2020-00080-00*
Demandante: *GONZALO DELGADO ESQUIVEL*
Demandado: *VICTOR JULIO TORRES*

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES:

La demanda de marras habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el memorial poder que le fuera conferido al mandatario judicial en representación del actor; lo fue de manera expresa para "(...) que adelante proceso de RESTITUCION POR TENENCIA contra VICTOR JULIO TORRES, mayor de edad, domiciliado en Toledo, del predio rural denominado EL TEJAR, ubicado en la vereda San Isidro (...)"; de donde se tiene que siendo el mismo especial, dentro de su cuerpo expreso quedó debidamente determinado el bien sobre el cual ha de recaer la acción impetrada; a las voces de lo normado en el Art. 74 del C.G.P.

Ahora bien, no existiendo claridad ni precisión dentro del cuerpo expreso del escrito genitor frente a lo que en últimas se pretende sea restituido por tenencia; esto es, si es el predio "El tejat" o la casa allí ubicada o de la casa y el predio o parte de este, si es esto último desconociéndose su extensión; baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que los hechos CUARTO, QUINTO y SEPTIMO no se encuentran precisos y por consiguiente son incongruentes.

Como si ello fuera poco, se termina impetrando como pretensión de manera expresa "(...) que se condene al demandado..., a restituir al demandante... la vivienda que ocupa en el predio (...)".

Así mismo, se advierte que en el hecho SEGUNDO del escrito genitor se hace alusión al folio de matrícula inmobiliaria 272-3210, información esta la que al ser confrontada con la prueba documental arimada y visible a folio 137, se torna diferente, pues allí se nos da cuenta del folio de matrícula 272-23210.

Igualmente, si bien es cierto, en el numeral 5 del acápite de pruebas se hace alusión a las declaraciones extra proceso de los señores RAMON ANTONIO VILLAMIZAR y MARINA JAIMES OCHOA, no es menos evidente, previa revisión de la demanda y sus anexos, que dicha probanza obligatoria dentro de este tipo de asuntos, brilla por su ausencia y de lo cual da cuenta constancia secretarial visible a folio 142.

Finalmente, en el acápite de cuantía y competencia, si bien es cierto se trae a colación el avalúo catastral (\$1.002.000); no entiende este dispensador de justicia civil el porqué a dicho valor se le suma el 50%; según lo advierte el togado de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.; cuando para este tipo de demandas y a efecto de determinarse la competencia, se debe dar aplicación estricta al inciso último del numeral 6 del Art. 26 Ibídem.

Conforme a los esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda y se otorgará al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y tiene al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Odjm

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43b9887cf82a0b63dd8ab7db82f7061ff7a0b96b4af57759ee30de06bf8e9d6

Documento generado en 16/12/2020 04:23:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**